

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Se suscribe á este Periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la Imprenta de Mariano Garrido, calle del Trompadero, núm. 5., á 54 rs. al año, 32 al semestre, 19 al trimestre y 9 por mes, en la Capital, llevado á casa de los Sres. Suscritores; y fuera de ella 68 al año, 39 al semestre, 24 al trimestre y 12 por mes, franco de porte. Los anuncios oficiales se dirigirán al Sr. Gobernador, y los particulares á la Redaccion.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 99.)

### MINISTERIO DE ESTADO.

(Continuacion)

En el desempeño de su cargo tendrán los guardas la obligacion de presentar sus quejas y denuncias ante la Autoridad del territorio.

Art. 17. Se ha convenido que los ganados españoles y franceses que pasen de un país al otro en virtud de las dos facerías que por el art. 13 se declaran subsistentes, de los convenios particulares hoy en vigor, y de los que en la forma establecida en el art. 14 celebren entre sí los fronterizos de ambos Estados, no adeudarán derecho alguno en la Aduana ó registro del país en que penetren.

De igual exencion disfrutarán los ganados del valle de *Baztan* que, por efecto de la costumbre hasta hoy establecida, atraviesan los *Alduides* franceses para ir en direccion de *Valcárlos* ó á su regreso. Dichos ganados no podrán detenerse á pastar á su paso por el territorio frances, y en caso de infraccion deberá instruirse la correspondiente sumaria para obtener ante la Autoridad competente la reparacion oportuna.

Art. 18. Los franceses que ántes de la celebracion del presente Tratado hayan edificado casas ó retu-

rado tierras en la parte de los *Alduides*, á que se refiere el art. 15, serán reconocidos como legítimos propietarios de dichas casas y tierras, quedando sometidos ellos y sus propiedades á la legislacion vigente para los franceses domiciliados en España.

Recíprocamente los súbditos de S. M. Católica, establecidos en la parte francesa de los *Alduides*, serán reconocidos como legítimos propietarios de las casas y tierras que allí tengan, y tratados ellos y sus propiedades del mismo modo que los demas españoles domiciliados en Francia.

Art. 19. Los españoles y franceses que se hallan en las circunstancias expresadas en el artículo anterior deberán dirigirse en el término de 18 meses, á contar desde el dia en que el presente Tratado sea puesto en ejecucion, á las Autoridades superiores civiles de la provincia ó departamento donde estén situadas sus propiedades, en solicitud del correspondiente título, que no se les podrá rehusar, sin sujecion al pago de más gastos que los necesarios para la expedición material de estos documentos.

Los propietarios que dejasen transcurrir el término prefijado sin solicitar dicho título de propiedad, se entenderá que renuncian á los derechos adquiridos en virtud de las estipulaciones de este Tratado.

Art. 20. La navegacion por todo el curso de las aguas del *Vidasoa* desde *Chapitelaco-arria*, hasta su desembocadura en el mar, será enteramente libre para los súbditos de ambas naciones, y no se

podrá estorbar á nadie en lo relativo al tráfico, entendiéndose que habrán de conformarse todos á los reglamentos vigentes en los puntos donde tengan lugar las operaciones comerciales.

Art. 21. Los habitantes de la orilla izquierda, así como los de la orilla derecha, podrán pasar y navegar libremente con toda especie de embarcaciones, tanto de quilla, como sin ella, por el rio, por su desembocadura y por la rada de *Higuer*.

Art. 22. Podrán igualmente unos y otros, valiéndose de toda clase de embarcaciones, pescar con redes, ó de cualquiera otro modo, en el rio, en su desembocadura y en la rada; pero habrán de conformarse todos con los reglamentos que se establezcan de comun acuerdo y con la aprobacion de las Autoridades superiores correspondientes, por los delegados de las municipalidades de las dos riberas, con el objeto de prevenir la destruccion de la pesca en el rio, y de dar á los fronterizos idénticos derechos y garantías para el mantenimiento del orden y armonia de sus relaciones.

Art. 23. Queda prohibido el establecimiento en el curso principal de las aguas del *Vidasoa*, en la parte en que forma los límites de ambos países, de cualquiera clase de presa fija ó movable, ó de otro cualquiera obstáculo que embarace la navegacion del rio. La nasa hoy dia existente, un poco más arriba del Puente de *Behovia*, se destruirá cuando el presente Tratado sea puesto en ejecucion.

Art. 24. El Gobierno de S. M. Imperial se compromete á entregar

por una vez, al Ayuntamiento de *Fuenterrabia*, que goza de la nasa mencionada en el artículo anterior una suma, que al interes anual de 5 por 100, represente el capital del precio medio que dicho Ayuntamiento ha percibido durante los últimos 10 años por el arrendamiento de la nasa.

El pago de dicho capital se efectuará ántes de que, conforme á lo prescrito por el artículo anterior, se destruya la presa y la nasa. Ambas deberán desaparecer inmediatamente despues de haberse efectuado el pago.

Art. 25. Todo buque que navegue ó pesque en el *Vidasoa*, quedará sujeto exclusivamente á la jurisdiccion del país á que pertenece.

Solo en la tierra firme é islas sometidas á su jurisdiccion podrán las Autoridades de cada Estado perseguir los delitos de fraude, contravencion á reglamentos ó de cualquiera otra naturaleza que cometan los habitantes del otro país; mas con el objeto de evitar los abusos y las dificultades que pudieran suscitarse para la aplicacion de esta cláusula, se ha convenido que todo buque que se halle amarrado á la orilla, ó tan próximo á ella que desde esta se pueda entrar directamente á su bordo, se considerará como si se hallase situado en territorio del país á que dicha orilla corresponde.

Art. 26. El puente de *Behovia*, cuyas obras hicieron por mitad España y Francia, es propiedad de ambas Potencias, y cada una de ellas cuidará de la conservacion de la mitad que le corresponde. En los extremos de la línea de union de

dichas obras se colocarán, en señal de limite divisorio de las respectivas Soberanías, dos postes con las armas de ambas naciones.

Art. 27. La Isla de los Faisanes, conocida también con el nombre de Isla de la Conferencia, á la cual tantos recuerdos históricos comunes á ambas naciones se refieren, pertenecerá por indiviso á la España y á la Francia.

Las Autoridades respectivas fronterizas deberán concertarse para la represión de cualquier delito que se cometa en el territorio de dicha isla.

Los dos Gobiernos adoptarán de comun acuerdo las medidas que juzguen oportunas para preservar la Isla de los Faisanes de la destrucción que la amenaza, y ejecutar en ella, por gastos iguales, los trabajos que se estimen útiles para su conservación y embellecimiento.

Art. 28. Los Tratados, Convenios y Sentencias arbitrales que se refieren á la fijación de términos de la frontera, comprendida desde el collado de Analarra hasta la desembocadura del Vidasoa, se declaran nulos, de hecho y de derecho, en todo lo que sean contrarios á lo convenido en los artículos anteriores, desde el día en que el presente Tratado sea puesto en ejecución.

Art. 29 y último. El presente Tratado será ratificado lo antes posible por S. M. la Reina de las Españas y por S. M. el Emperador de los franceses, y las ratificaciones canjeadas en París en el término de un mes ó antes si se pidiere. El presente Tratado se pondrá en ejecución 15 días después de celebrada, en virtud de lo convenido en el art. 10, el acta que acredite la colocación de las mugas y señales, cuyo establecimiento se juzgue conveniente para determinar con toda claridad la frontera enlazando las cumbres y arroyos que en el Tratado se designan como puntos principales de la línea divisoria de ambos Estados.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos, en virtud de sus plenos poderes, han firmado el presente Tratado por duplicado y lo han sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Bayona á 2 de Diciembre de 1856.

Firmado.—Francisco M. Marin.

(L. S.)=Manuel de Monteverde  
(L. S.)=Baron Gros. (L. S.)=General Callier. (L. S.)

Este tratado fué ratificado por S. M. Católica y por S. M. el Emperador de los franceses, y las ratificaciones respectivas se canjearon en París el 12 de Agosto de 1857.

(Se continuará.)

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

### Núm. 128.

Con fecha 29 de Marzo próximo pasado se me comunica por el Ministerio de la Gobernación la Real orden siguiente:

«En vista de la instancia remitida á este Ministerio por el de Fomento, en la que D. Ramon Pellico, Inspector del Cuerpo de Ingenieros de Minas, en nombre de Mr. Eduardo Verneuil, Presidente de la Sociedad geológica de Francia, solicita que en atención á que en el presente año se propone continuar los estudios geológicos en nuestro país, se reproduzcan las Reales órdenes circulares espedidas con igual motivo por este Ministerio en 5 de Junio de 1851, y 4 de Julio de 1854, por las que se dispuso que las Autoridades españolas facilitasen á los interesados las correspondientes licencias para uso de armas, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien acceder á dicha solicitud y mandar que prevenga V. S. á los Alcaldes y empleados dependientes de su autoridad que faciliten á dichos sujetos cuantos auxilios puedan necesitar para el mejor desempeño de su cometido.»

Y á fin de que tenga el mas exacto cumplimiento cuanto se previene en la preinserta Real orden, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia y demás dependientes de mi autoridad, presten al referido D. Ramon Pellico y demás que se hallen en su caso, cuantos auxilios fueren reclamados por los mismos, con sujeción á las Reales órdenes que en esta se citan.

Palencia 18 de Abril de 1859.  
—El Gobernador, Joaquín Sevilla.

### Núm. 129.

Por el Ministerio de la Gobernación con fecha 1.º del actual se me dice de Real orden lo siguiente.

«Habiéndose ausentado de Zaragoza sin la competente autorización el desertor del Ejército francés Lorenzo Justiniano Sahut, é ignorándose su paradero, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que V. S.

disponga lo conveniente á fin de que sea detenido dicho extranjero, dando cuenta á este Ministerio, en caso de conseguirse su captura.»

En cumplimiento de lo que en la preinserta Real orden se previene, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad procuren por cuantos medios están á su alcance la detención del referido desertor del ejército frances, y caso de conseguirse le dirijan con la debida seguridad á este Gobierno.

Palencia 18 de Abril de 1859.  
—El Gobernador, Joaquín Sevilla.

### Núm. 130.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 1.º del actual me dice de Real orden lo que sigue.

«El Inspector general de la Guardia civil participa á este Ministerio la fuga del bandido José Vicente Segura, (a) Quilino, al ser conducido por la fuerza del cuerpo desde un pueblo á otro de la provincia de Sevilla. En su vista la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que V. S. adopte las medidas convenientes para la captura del referido criminal, en caso de presentarse en esa provincia, á cuyo efecto se espresan sus señas al margen.

Señas. Edad 41 á 42 años, estatura alta, pelo negro algo cano, ojos pardos grandes, mirada penetrante y de reojo, cejas negras y pobladas, nariz fina y bien formada, cara redonda, barba poblada, labios delgados, boca un poco sumida.

Particulares. Una cicatriz en uno de los lados de la cara.

Algo calvo en la parte superior de la cabeza.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad procedan á la captura del precitado bandido José Vicente Segura, y que si llega á conseguirse le conduzcan con toda seguridad y precaución á este Gobierno.

Palencia 18 de Abril de 1859.  
—El Gobernador, Joaquín Sevilla.

### Núm. 131.

D. Joaquín Sevilla, Gobernador de esta provincia, &c.

Hago saber: que por D. Isidoro Simon vecino de esta ciudad, el día diez y ocho de Mayo del año último y hora de la una y cuarto de la tarde, se presentó en este Gobierno una solicitud por escrito con la misma fecha pidiendo la

propiedad de dos pertenencias de la mina de carbon «Filipina.» sita en la Roza término del Común de San Martín y Perapertu partido de Cervera; linda al N. con el viso, al P. con la mata de Perapertu, al mediodía con la Laviada; al Sur, Peñas negras y Campera-redondilla. Por consecuencia de dicha solicitud y del reconocimiento preliminar practicados, ha recaído con esta fecha el decreto siguiente:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesión solicitada, se admite la solicitud de registro: tómese razon en los libros Diario y Registro: entréguese al interesado el competente documento para su resguardo y fíjense los edictos, y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del Reglamento para la ejecución de la ley del ramo.»

Y en cumplimiento de lo que se previene en el decreto preinserto se hace saber por medio de este edicto para conocimiento de los interesados.

Palencia 12 de Abril de 1859.  
—Joaquín Sevilla.

### Núm. 132.

D. Joaquín Sevilla, Gobernador de esta provincia, &c.

Hago saber: que por D. Isidoro Simon, vecino de esta ciudad el día diez y nueve de Marzo del año último á las once de la mañana se presentó en este Gobierno una solicitud por escrito con la misma fecha pidiendo la propiedad de dos pertenencias para la mina de cobre «S. José» sita en el punto llamado Riantaño en el cañecido, término y distrito municipal de Cervera de Rio-Pisuerga, linda por el S. con los Ceniceros, al N. con el Espinal, á E. con el Silo y al P. con mojon hornigozo. Por consecuencia de dicha instancia y del reconocimiento preliminar practicado, ha recaído con esta fecha el decreto siguiente:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesión solicitada, se admite la solicitud de registro: tómese razon en los libros diario y registro: entréguese al interesado el competente documento para su resguardo y fíjense los edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del Reglamento para la ejecución de la ley del ramo.»

Y en cumplimiento de lo que se previene en el decreto preinserto

se hace saber por medio de este edicto para conocimiento de los interesados.

Palencia 12 de Abril de 1859 =  
= Joaquín Sevilla.

### Núm. 153.

Habiéndose espuesto por la Administración principal de propiedades y derechos del Estado de esta provincia el entorpecimiento y perjuicios que se infieren al servicio público por no remitir los pueblos que á continuación se expresan los estados de existencias en sus respectivos pósitos en 31 de Diciembre de 1858, ó certificación de no haber en ellos establecimiento de esta clase, prevengo á los Sres. Alcaldes de los mismos que si en el término de ocho dias, á contar desde el en que se inserte este aviso en el *Boletín oficial* de la provincia, no presentan en la expresada oficina los relacionados documentos, impondré 200 rs. de multa á cada uno de los que dejen de hacerlo, y que pagarán por mitad sus respectivos Secretarios; esperando que no darán lugar á ello evitándose así el disgusto de exigir dicha multa.

Palencia 16 de Abril de 1859 =  
El Gobernador, Joaquín Sevilla.

Relacion de los pueblos que se hallan en descubierto en la remision á esta oficina de los estados de existencias en sus respectivos pósitos en 31 de Diciembre de 1858, ó certificado de no haber en los mismos establecimiento de esta clase:

Alba de los Cardaños.

Añoza.

Báscones de Ojeda.

Befmonte.

Camporredondo.

Castil de Vela.

Cervatos de la Cuezza.

Cobos de Cerrato.

Collazos.

Cozuelos.

Dehesa de Romanos.

Dueñas.

Fuentes de Nava.

Guaza.

Hérmeces.

Husillos.

Lavid de Ojeda.

Lónilla.

Micieces.

Nogales de Rio-pisuerga.

Olea.

Olmos de Rio-pisuerga.

Olmos de Santa Eufemia.

Osorno.

Otero de Guardo.

Palencia.

Palenzuela.

Paramo de Boedo.

Payo.

Pedrosa de la Vega.

Pino del Rio.

Quintana del Puente.

Renedo de Valdavia.

Revilla de Collazos.

Santa Cruz de Boedo.

Santa María de Nava.

Santivañez de Ecla.

Sotobañado.

Tavanera de Valdavia.

Triollo.

Valbuena de Pisuerga.

Vega de Bur.

Verzosilla.

Villadiezma.

Villalobon.

Villalba de Guardo.

Villameriel.

Villanueva de Abajo.

Villanuño.

Villaprovedo.

Villavermudo.

Villoldo.

### Núm. 154.

La Secretaría del Ayuntamiento de Villalaco, dotada en mil y cien reales anuales, se halla vacante. Los aspirantes á ella, dirigirán sus solicitudes al Presidente de la municipalidad en el término de un mes, desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta* de Madrid, cuya plaza se provea con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Palencia 19 de Abril de 1859 =  
Joaquín Sevilla.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

##### Relacion núm. 48.

Los interesados que á continuación se expresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda de 10 á 3 en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Palencia; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

#### PALENCIA.

Número de salida de las liquidaciones.	NOMBRES de los interesados.
--	-----------------------------

68800	Doña María Rodríguez.
-------	-----------------------

Madrid 31 de Marzo de 1859. —  
V.º B.º El Director general Presidente, Sánchez. — El Secretario, Ángel F. de Heredia.

#### SECRETARIA

de la Sala de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

En virtud de consulta que ha dirigido á la Sala de Gobierno de esta Audiencia con fecha 13 de Febrero último el Alcalde de Villada sobre si los juicios de conciliacion en materia criminal ó sean sobre injurias graves u otros en que haya parte que les promueva, han de celebrarse ante los Alcaldes ó ante los Jueces de paz, ha acordado de conformidad con lo propuesto por el Ministerio fiscal en 18 de Marzo siguiente la providencia que dice así:

«Digase al Juez de 1.ª instancia de Frechilla para que lo haga saber inmediatamente al de Paz y Alcalde constitucional de Villada, que los Jueces de Paz en calidad de tales, solo estan autorizados para conocer en los juicios verbales de que trata la ley de enjuiciamiento civil debiendo continuar conociendo de los de faltas y demas que tiene relacion con lo criminal los Alcaldes y sus Tenientes con arreglo á las leyes vigentes.»

Y con el fin de que de la preinserta providencia tengan conocimiento y cumplan con lo que en ella se previene los demas Jueces de Paz y Alcaldes del territorio, ha acordado S. E. por otra de 9 del actual que se circule aquella por medio de los *Boletines oficiales* de las provincias. Y para que tenga efecto espido la presente en Valladolid á 15 de Abril de 1859. = Pedro Gregorio Fernandez.

D. José Martín Rodríguez, Juez de primera instancia de esta villa de Cervera y su partido etc.

Por el presente hago notorio: Que en este de mi cargo, y á testimonio del Escribano referendante, se han seguido autos de menor cuantía, á instancia de D. Buena-ventura Perez, vecino de Aguilar de Campoo, su Procurador D. Francisco Matanza, contra D. Miguel Ruiz, domiciliado en Porquera de los Infantes, y en su ausencia y rebeldia con los estrados del Juzgado, sobre pago de mil diecisiete reales y diecisiete maravedises, y sustanciada por los trámites de derecho, se ha dictado la sentencia que copiada á la letra dice así:

SENTENCIA. En la villa de Cervera de Rio-pisuerga, á treinta de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve, el Sr. D. José Martín Rodríguez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, estando en su Audiencia y habiendo visto este pleito de menor cuantía, que se ha promovido y se sigue por D. Buena-

ventura Perez, vecino de la villa de Aguilar de Campoo, y administrador del Hospital establecido en la misma; su Procurador D. Francisco Matanza, demandante, con D. Miguel Ruiz, domiciliado en Porquera de los Infantes, demandado, sobre pago de mil diecisiete reales y diecisiete maravedises, y en su rebeldia con los estrados de la Audiencia, por ante mí el Escribano dijo: Resultando que en nueve de Mayo de mil ochocientos cuarenta y siete, se acordó en público remate un prado perteneciente al hospital de la Santísima Trinidad, de la referida villa de Aguilar de Campoo, radicando en dicho término, á D. Miguel Ruiz, vecino de Porquera, por seis años y cantidad de noventa y dos reales y diecisiete maravedises por renta en cada uno de ellos, empezando á correr dicho arriendo desde veintinueve de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y ocho, según consta de la obligacion otorgada por el Ruiz, ante los avenidores del expresado hospital y testigos que la autorizan y obra al folio tres: Resultando que por falta de cumplimiento y pago de las anualidades vencidas de once años porque rigió el arriendo, se reclama del D. Miguel Ruiz, la cantidad de mil diecisiete reales y diecisiete maravedises, y por tal concepto se le interpuso demanda de menor cuantía: Resultando que citado y emplazado con arreglo á derecho, el expresado Ruiz no ha comparecido al juicio, y que seguidos los autos en rebeldia por todos sus trámites, quedaron conclusos para sentencia. Vistos: Considerando que por parte del Procurador Matanza, se ha probado bien y cumplidamente su accion y derecho, que lejos de excepcionar cosa alguna el demandado tiene confesado en el juicio de paz, la certeza del arriendo, llevamiento del prado y adeudo de rentas. Y por último, que no compareciendo al juicio ha conseguido la demanda interpuesta: Vista la ley primera, título ocho, partida quinta y artículos mil ciento treinta y nueve y mil ciento cuarenta y siete de la ley de Enjuiciamiento civil, falla: Que debia condenar y condena á D. Miguel Ruiz, al pago de los mil diecisiete reales y diecisiete maravedises, que realizará al administrador del hospital de Aguilar ó su Procurador en este Juzgado, en el término de sexto dia, con las costas y gastos de este juicio, cumpliéndose ademas con lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa, primera parte de la ley expresada del Enjuiciamiento civil. Así definitivamente juzgando, lo declaró, mandó y firmó dicho Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fe. = José Martín Rodríguez. = Ante mí, Manuel Alonso Rodríguez.

Y para que tenga efecto su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia y á los efectos de la ley, expido la presente en Cervera de Rio-pisuerga á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve. = José Martin Rodriguez. = Por su mandado, Manuel Alonso Rodriguez.

*D. Mariano Gomez Estrada, Escribano del Número y Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.*

Certifico: Que en dicho Juzgado, y por mi testimonio, á instancia de Juan Cabeza vecino de la villa de Villaumbrales, se ha formado expediente para que se le ayude y defienda por pobre, y en vista de lo que de él aparece se ha pronunciado la sentencia que á la letra dice así:

SENTENCIA. En la ciudad de Palencia á quince de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve; Visto este incidente de pobreza, promovido por Juan Cabeza vecino de la villa de Villaumbrales, para litigar contra Felix Guerra y Frutos Prieto como marido de Lucia Carrancio sus convecinos, sobre pago de mil seiscientos reales que convinieron satisfacerle en el juicio de paz celebrado en diez y siete de Noviembre del año último, y cuyo incidente se ha seguido en rebeldía de dichos Guerra y Prieto con los estrados del Juzgado y tambien se ha oido al Promotor fiscal del mismo segun está mandado, y

Resultando que dicho Cabeza no posee mas bienes que diez y siete cuartas de viña que pertenecen á su muger y cuyo producto de las primeras será de siete celemines de trigo y treinta seis reales las segundas todo anual.

Resultando que no ejerce industria y que es un bracero del campo.

Resultando de la certification del Secretario del Ayuntamiento de dicha villa fecha veinte y siete de Marzo último, que el citado Cabeza no aparece como contribuyente por contribucion alguna y aunque lo es en la de Becerril de Campos, en la de inmuebles solo se le ha consignado la cantidad de sesenta y dos reales y veinticuatro céntimos por cuota de contribucion como consta tambien de la certification del Secretario del Ayuntamiento de la misma fecha primero del actual.

Considerando que las rentas de dichas tierras y viñas es muy corta y que reunidas al jornal que como bracero gana, no llega ni con mucho al doble que previene la ley para su caso contrario.

FALLO: Que debo de declarar y

declaro pobre para litigar al referido Juan Cabeza y sin perjuicio; y en su virtud se le ayude y defienda en dicho concepto y en papel de pobres, y gozar de los demas beneficios que la ley le concede como tal pobre: publíquese esta sentencia en el *Boletin oficial* de esta provincia como está mandado y al efecto con su insercion se pase al correspondiente testimonio al Señor Gobernador civil de ella. Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando ó como mas haya lugar en derecho así lo pronuncio, mando y firmo = Alvaro de Lezcano.

PRONUNCIAMIENTO. Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. Licenciado D. Alvaro de Lezcano, Juez de primera instancia en comision de esta Ciudad y su partido, estando haciendo audiencia pública en este dia y por ante mi el Escribano, siendo testigos D. Santiago San Juan, D. Venancio Camarero y D. Alfonso de Guzman, de esta vecindad, de que doy fé en Palencia á quince de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve. = Ante mí Mariano Gomez Estrada.

Así consta y aparece del expediente expresado, y lo inserto con acuerdo á la letra con su original á que me remito, y cumpliendo con lo mandado, pongo el presente que signo y firmo en Palencia á quince de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve, en este pliego del sello de pobres rubricado de la que acostumbro. = Mariano Gomez Estrada.

*D. José Martin Rodriguez, Juez de primera instancia de esta villa de Cervera de Rio-pisuerga y su partido, etc.*

Por el presente y su tenor cito, llamo y emplazo á las personas que se consideren con derecho á la obtencion de los bienes del abintestado Mr. Santiago Niocel, natural que fué de Murat, departamento de Cantal, en Francia, para que dentro del término de sesenta dias, contados desde su insercion en el *Boletin oficial* de esta provincia y *Gaceta* del Gobierno, se presenten en este Juzgado por sí ó persona que les represente en forma legal, á esponer del que se crean asistidos, en el concepto que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cervera de Rio-pisuerga á catorce de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve. = José Martin Rodriguez. = Por mandado de S. S.ª, Manuel Alonso Rodriguez.

*D. Alvaro de Lezcano, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.*

Por el presente hago saber: que en el expediente ejecutivo que

se sigue en este Juzgado á instancia de D. Bernabé Villoldo vecino de esta ciudad contra Félix Pastor que lo es de Reinoso, sobre pago de dos mil setecientos treinta y seis reales, que este era en deber segun escritura de obligacion, se ha acordado la venta en pública subasta de las fincas embargadas al deudor y son las siguientes:

Una casa sita en dicha villa de Reinoso sin número, en su Plaza pública, que linda por la derecha entrando en ella con otra de su convecino Gregorio Calzada y por la izquierda con una calleja que la divide de la de Benito Ortega, retasada en la cantidad de cuatro mil reales, por la que se anuncia.

Una tierra término de la misma villa al Gredon, de cuarta y media, lindante camino de S. Miguel por Gallego y por Solano camino que va á Soto, tasada á cuarenta reales cuarta por la que sale á subasta.

Otra tierra en el mismo término al torton de cabida de seis cuartas, lindero con otra de herederos de Clemente Diez y por Solano raya de Barrio Melgar, tasada á cuarenta reales cuarta.

Un pajar en la tenada estramuros de Reinoso, lindante con otro de Cecilia Prieto, Poniente y Oriente corral de dicha Cecilia, tasado en mil reales con inclusion de la parte de corral que tiene contiguo.

Trece cargas de cabida en el lagar grande de Fabian Marin en el cotarro de San Martín, adyacente al de Agustin Ayuso, lindero todo el lagar, por P. y O. con tierra de la Capellanía de Don Marcos Fernandez, tasadas á veinte y un reales cada una.

Y por auto de esta fecha, se ha señalado para su remate el dia siete de Mayo próximo y hora de las doce de su mañana en la Sala de Audiencia pública de este Juzgado. Y para conocimiento del público é insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia segun dispone la ley firmo el presente en Palencia á diez y seis de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve. = Alvaro de Lezcano. = Por su mandado, Venancio Camarero.

*Alcaldía de Itero Seco.*

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar con acierto el amillaramiento sobre el cual se gire en su dia el repartimiento de inmuebles del año inmediato, es de necesidad que los que pa-

sean riqueza, así vecinos como forasteros, sujeta a dicha contribucion presenten sus respectivas relaciones juradas en la Secretaría de su Ayuntamiento en el término de quince dias, ya sean administradores ó colonos, en el término alicabatorio de dicho pueblo, pues de no realizarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Itero Seco 15 de Abril de 1859. = El Alcalde, Antonio Melendro.

*Ayuntamiento de Becerril de Campos.*

Hallándose instalada la Junta pericial y ocupándose en la rectificacion del amillaramiento para el reparto de inmuebles del año próximo de 1860, se hace saber a los contribuyentes así vecinos como forasteros que, en el término de 15 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento las relaciones de inovacion de su riqueza en propiedad y en renta; en inteligencia que de no verificarlo, ademas de incurrir en las penas de instruccion, perderán el derecho de reclamar de agravios.

Becerril de Campos 14 de Abril de 1859 = El Presidente Licenciado, José Perez Reol. = Juan Sahagun, Secretario.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

Se enajenan dos casas sitas en la calle Mayor de esta ciudad núm. 11 y 12, la persona que quiera interesarse en su compra, se dirigirá á D. Enrique Gorjon, Administrador del Hospital de San Bernabé de la misma. 1-3

Se arriendan los pastos de imbernadero de la Dehesa de Bustocerio, sita á dos leguas de Carçon, de los Condes, próxima á los pueblos de Bustillo y San Llorente del Paramo, por la cantidad de 20.000 rs. anuales minima que á cada uno se fija, bajo de las condiciones que se hallarán de manifiesto en la oficina de la testamentaria del difunto Sr. Marques de Villasante, á quien pertenecia la finca.

Las personas que gusten interesarse en la adquisicion de dichos pastos pueden dirigirse por medio de pliegos cerrados con las mejoras que crean convenientes hacer, á los Sres. Testamentarios de dicho Señor, calle de Fuenarral núm. 26, principal izquierda en Madrid para que en el dia 15 de Mayo inmediato puedan adjudicar dicho aprovechamiento en favor del mejor postor que resulte en los pliegos citados.

*Anuncio interesante á los Maestros y Padres de Familia.*

Barbarismos vulgares, palabras mal dichas con sus correspondientes correcciones, dedicadas á los Niños de las Escuelas y adultos que puedan necesitarlas. Un cuadro en pliego con 286 malas palabras y sus correcciones: se halla de venta en la imprenta redaccion del *Boletin oficial* de Garrido, calle del Trompadero, número 5, en Palencia, á 4 cuartos ejemplar y 25 reales el 100. 4-4.

Imprenta de Mariano Garrido.